INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/224/2008/I y su acumulado IVAI-REV/225/2008/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: FABIOLA RODRÍGUEZ RUIZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a siete de octubre de dos mil ocho. Visto para resolver el expediente IVAI-REV/224/2008/I, y su acumulado IVAI-REV/225/2008/II formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por ---------- en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por su inconformidad con la respuesta proporcionada a sus escritos, y;

R E S U L T A N D O:

I. Que los recursos que el día de hoy se resuelven, derivan de los siguientes antecedentes; es así que por lo que respecta al identificado con la clave IVAI-REV/224/2008/I, tenemos que:

a).- El día catorce de agosto de dos mil ocho, el Ciudadano ----------, presentó escrito dirigido a la Licenciada Carolina Hernández Pinzon, Sub-Procuradora de Supervisión y Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, según consta del acuse de recibo con sellos originales tanto del área al que iba dirigido el escrito como de la Secretaría Particular de la Procuraduría General de Justicia, en el que pidió lo siguiente:

> *"En relación al oficio número PGJ/SSC/0953/2008 de fecha 7 (siete) del mes de abril del presente año firmado por UD y dirigido a este modesto servidor, sirva la presente para solicitar rogadamente tenga la amabilidad de reactivar la investigación administrativa correspondiente para continuar con la respectiva integración en virtud de que UD. Sobreseyó el asunto por, únicamente existir una imposibilidad material pues, según UD., el Lic. Eduardo Enríquez Camacho causó baja, en la institución a la cual UD. También pertenece, el día 26 (veintiséis) del mes de abril del año 2008. Salvo su personal y directa verificación, lo anterior es como consecuencia de yo estar enterado de que, al parecer dicha persona nunca causó baja o, por lo menos, desde hace varios meses, al parecer, muy cómodamente, plácidamente, frescamente, etc., se reincorporó con Uds., y actualmente, se haya laborando allá en la nueva Sub-Procuraduría ubicada en la ciudad de Cosamaloapan Veracruz.*
> *Igualmente, confiando en su honorabilidad, responsabilidad, sinceridad, legalidad, TRANSPARENCIA etc., confiando en que UD. No incurrirá en encubrimiento, incumplimiento del deber legal, abuso de poder, etc., confiando en su brillante inteligencia para aprovechar la oportunidad de confirmar sus virtuosas características, mucho agradecer el gran favor de proporcionarme copia del documento utilizado por UD. Para determinar contundentemente lo arriba comentado, esperada respuesta cuya positiva, clara, rápida, etc., entrega tampoco dudo UD. Sabrá conceder según lo estipulado en el artículo 7 (siete) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz.*
> *..."*

A foja cinco del sumario, corre agregado oficio número PGJ/SSC/2375/2008 fechado el catorce de agosto del año que transcurre, y signado por la Subprocuradora de Supervisión y Control del sujeto obligado, mediante el cual da respuesta a la petición hecha por el hoy recurrente, y en el que esencialmente le informó al solicitante, que no era posible acordar de manera favorable su petición, en virtud de no tener el carácter de parte en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 061/200; en virtud de que su intervención sólo consistió en activar la actuación pública administrativa que compete al órgano de control interno, careciendo por tanto, de personalidad para ser considerado como parte formal en el procedimiento administrativo ya citado.

b) En relación al expediente IVAI-REV/225/2008/II:

El día siete de agosto de dos mil ocho, el Licenciado en Economía ---------- presentó escrito dirigido al Licenciado Salvador Mikel Rivera, Procurador General de Justicia del Estado, según consta del acuse de recibo con sellos originales tanto de la Secretaría Particular de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría Particular del C. Gobernador del Estado, en el que le solicita lo siguiente:

> *"Sirva la presente para, muy rogadamente, solicitar tenga UD. La gran amabilidad de instruir a quien corresponda para que, con toda claridad y a la brevedad posible, nos haga el favor de proporcionarnos la mayor cantidad de datos laborales respecto al Lic. Eduardo Enríquez Camacho ya sea que dicha persona todavía labore ahí, sea que dicha persona actualmente se encuentre de permiso, sea que dicha persona ya no labore ahí, sea que dicha persona recientemente haya renunciado y recientemente haya sido reincorporado, etc.,..."*

En fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, el Subdirector de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitió respuesta al escrito presentado en fecha cinco de agosto del año en curso, en el que medularmente se le dijo al solicitante la imposibilidad de acceder a su petición en virtud de tratarse de información confidencial que únicamente se le proporciona a la autoridad jurídica que es quien debe solicitarla a esa institución.

II. Que el primero de octubre de esta anualidad se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto, los recursos de revisión que hoy se resuelven, mismos que fueron presentados mediante el llenado del formato que para ese efecto proporciona esta Institución, a través de los cuales interpuso el hoy recurrente, sus recursos de revisión, señalando como acto que recurre:

La inconformidad con la respuesta proporcionada en el oficio número PGJ/SSC/2375/2008 y el oficio no. PGJ/SRH/1032/2008.

III. Que el día siguiente, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentados de manera individual los escritos de interposición de recurso y anexos, ordenando formar los expedientes respectivos, a los que les correspondió las claves IVAI-REV/224/2008/I e IVAI-REV/225/2008/II, turnando el primero de los mencionados a la Ponencia a su cargo, y el segundo de los indicados a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular los proyectos de resolución dentro del término a que se refiere el

artículo 67 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV. Por proveído de fecha tres de octubre de dos mil ocho el Consejo General de este Instituto, emitió acuerdo, mediante el cual se ordenó la acumulación material de los recursos en estudios, al haber identidad en cuanto a quien promueve, así como respecto del sujeto obligado recurrido, y ambos recursos derivan del mismo acto.

VI. Ahora bien, al advertirse que en el presente asunto se actualiza lo previsto en el artículo 70.V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 67.1, y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejero ponente ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución, y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13 a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo de los asuntos planteados, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con relación a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento, y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 que indica el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; de ahí que si de actuaciones se desprende que quien signa los formatos a través de los cuales se hicieron valer los medios de impugnación que hoy se resuelven fue precisamente aquel que presentó los escritos ante el sujeto obligado, esto es, el señor ----------, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.I de la ley en comento es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada. De lo que se deriva que efectivamente la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz es un sujeto obligado por la ley de la materia.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que en el presente asunto son satisfechos los requisitos formales, toda vez que el medio de impugnación fue presentado por el recurrente mediante formato proporcionado por este Instituto, contiene su nombre y firma autógrafa así como el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante el que presentó sus escritos; la fecha en que tuvo conocimiento de los actos que motivan los recursos; la descripción de los mismos; y, ofrece las pruebas documentales en que basa su impugnación, en tales circunstancias, el presente medio cumple con los requisitos formales previstos en el numeral en cita.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el presente recurso cumple con lo señalado en la fracción VI de dicho numeral, toda vez que en su ocurso el recurrente manifiesta su inconformidad con las respuestas que le fueran proporcionadas mediante oficio número PGJ/SSC/2375/2008 y oficio no. PGJ/SRH/1032/2008

Respecto a la oportunidad en cuanto a la presentación de los recursos en estudios, este igualmente se encuentra satisfecho, ya que el accionante al momento de hacer valer los medios de impugnación que hoy se resuelven, indicó que tuvo conocimiento del acto de que se duele en el expediente identificado como IVAI-REV/224/2008/I hasta el día veinticuatro de septiembre del presente año y en relación al sumario IVAI-REV/225/2008/II en fecha dieciocho de septiembre del presente año; en tales circunstancias, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso 64.2 de la ley de la materia, el plazo para la interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Por tal motivo, respecto del expediente IVAI-REV-224/2008/I, el recurrente manifiesta haber tenido conocimiento del acto el día veinticuatro de septiembre del presente año, es así, que a partir de esa fecha tuvo quince días para hacer valer su inconformidad, por lo tanto, el plazo de los quince días concluye hasta el catorce de octubre del presente año, y si el recurso se presentó el día primero del mes y año que transcurre, este fue presentado con toda oportunidad.

En relación al expediente IVAI-REV-225/2008/II el accionante manifiesta que tuvo conocimiento del acto recurrido en fecha dieciocho de septiembre del presente año, por lo tanto a partir de esa fecha tuvo quince días para impugnar el acto, mismo que concluye hasta el ocho de octubre del presente año, y si el recurso fue interpuso el primer día de octubre, es de concluirse que también fue presentado con toda oportunidad.

Ahora bien, por lo que respecta a las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, se advierte que se actualiza la hipótesis contemplada en la fracción V del mencionado numeral y que se refiere a:

...
V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité;
...

Para el efecto de establecer la actualización de la hipótesis en mención, es necesario apoyarnos en los siguientes numerales, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 2
1. Son objetivos de esta ley:
I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;
II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.
III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;

Artículo 3
1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
...
IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
...
Artículo 26
1. Las Unidades de Acceso serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta ley y su reglamento. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Acceso que dependerá directamente del titular.
...
Artículo 29
1. Las Unidades de Acceso tienen las siguientes atribuciones:
...
II. Recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
IX. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
XIII. Las demás necesarias para garantiza y agilizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares.

Artículo 56
1.Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:
I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones, o en su caso, correo electrónico;
II.La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;
III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y
IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.
...

Artículo 57
1.Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
...

Artículo 59
1.Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
...

Es así que este Instituto como órgano rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia en la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado entre otras cosas de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por considerar que la información pública entregada es incompleta o no corresponde a lo requerido.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido.

Que para dar cumplimiento a lo antes expuesto, el legislador al dar vida a la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, creó un procedimiento sencillo, expedito y gratuito, a través del cual toda persona puede tener acceso a la información generada por las autoridades e instituciones públicas en el ejercicio de sus funciones, previendo para ese fin, formalidades, plazos y términos específicos a cumplirse con el fin de garantizar ese derecho de acceso a la información.

Esto es, señaló que la instancia encargada de atender toda solicitud de información es un área administrativa denominada Unidad de Acceso a la Información Pública, la que tiene como función primordial el recibir y tramitar las solicitudes de información, dentro del término de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, notificándose al particular la posibilidad o imposibilidad para le entrega de la información pública solicitada.

Que por lo que respecta al sujeto obligado, Procuraduría General de Justicia en el Estado, mediante acuerdo número 14/2008 de fecha veintiocho de febrero del presente año, instaló tanto su Unidad de Acceso a la Información Pública como el Comité de Información de Acceso Restringido, acuerdo que fuera publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha once de marzo del presente año, y a través del cual se designó como titular de la Unidad de Acceso al Director del Centro de Información de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, señalándose como su domicilio el ubicado en Sebastián Camacho número cincuenta y uno, Colonia Centro de esta Ciudad, y números telefónicos (228) 8 41 61 70 y 8 17 17 09.

Ahora bien, por lo que respecta a lo peticionado en el escrito y respuesta que dio motivo al recurso de revisión 224/2008/I es de dejarse precisado, que el

Ciudadano ----------, en fecha catorce de agosto del presente año dirigió un escrito a la Licenciada Carolina Hernández Pinzón en su carácter de Sub-Procuradora de Supervisión y Control en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, mediante el cual solicitó la reactivación de una investigación administrativa, y además solicita copia del documento mediante el cual se llevaría a cabo esa actividad. Fundándose para ello, en lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Disposición normativa, que regula un derecho distinto al que protege este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, pues, el artículo 7 de la Constitución Política Local, regula el derecho de petición, que es aquél a ejercitarse ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos del Estado, fijándose el plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles para emitir una respuesta escrita, motivada y fundada.

Que el aquí impetrante, realizó su petición a una autoridad del Estado, esto es, a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, específicamente a la Sub-Procuradora de Supervisión y Control de esa dependencia, ante la que no ejercitó un derecho de acceso a la información, pues no solicitó el acceso a información pública, esto es, a información que ya constara en los archivos de esa Institución, sino que por el contrario, solicitó la reactivación de una investigación administrativa, lo que en momento alguno encuadra dentro de lo que la ley de la materia señala como información pública.

Pues es de recordar, que información pública es aquella contenida en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en la ley. Sin que la solicitud de la reactivación de una investigación administrativa, se pueda considerar como solicitud de información pública, pues se refiere a una actividad, que se está solicitando a una autoridad lleve a cabo, lo que se debe realizar a través de un procedimiento distinto al de acceso a la información.

En razón de que, se insiste no se puede confundir el derecho de petición que ejercitó el accionante, esto es, una petición en específico para que la autoridad desplegara una acción como ejercicio de sus funciones, con el derecho de acceso a la información pública misma que tiene como requisito indispensable el que la información ya se encuentre generada y obre en los archivos del sujeto obligado.

Que al igual que el derecho de acceso a la información, el derecho de petición requiere de la satisfacción de ciertos requisitos, esto es, se debe hacer mediante escrito, que sea redactado en forma pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad, señalarse un domicilio para recibir notificaciones, y recabar una constancia de recibido; que por su parte la autoridad debe recibir la petición y darle respuesta por escrito, dentro de un término no mayor a cuarenta cinco días hábiles posteriores a la recepción de la petición, lo que se robustece con la tesis de rubro:

> *"DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que*

racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 225/2005. Luis Alberto Sánchez Cruz. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, septiembre de 1991, página 124, tesis XX.84 K, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN, ALCANCE LEGAL DEL." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Agosto de 2005, Tesis: XXI.1o.P.A.36 A, Página: 1897"

Requisitos que son de advertirse en el escrito y su respuesta que motivan el recurso en estudio, por lo tanto, se insiste el derecho ejercitado por el peticionario es distinto al derecho de acceso a la información en virtud de que lo que se está solicitando no es el acceso a la información pública ya generada por el sujeto obligado, sino se está haciendo una petición a una autoridad en específico.

Que por esas circunstancias, la petición se realizó ante la autoridad que conoce del acto, y no ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, misma que ya se encuentra instalada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por lo tanto, al no estarse recurriendo una resolución emitida por la Unidad de Acceso, deviene improcedente el recurso en estudio, pues el acto que se está atacando no proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, sino de una autoridad distinta ante la que se ejercitó el derecho de petición consagrado en el artículo 7 de la Constitución Local.

Circunstancias, que resultan suficientes para no tramitar el recurso de revisión que hoy se resuelve, en virtud de que por disposición expresa de la ley de la materia, el recurso de mérito se debe entender con la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al ser ésta quien está dando motivo a la inconformidad del peticionario, lo que en el caso a estudio no se actualiza, ya que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, fue emitida por la Subprocuradora de Supervisión y Control de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, de ahí que esa respuesta no pueda ser combatida a través del recurso de revisión que la ley prevé para el procedimiento de Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, tocante al escrito y respuesta emitida que motivan la integración del expediente IVAI-REV/225/2008/II del índice de este Instituto, corre la misma suerte que el recurso antes analizado, ya que el aquí recurrente, dirigió su petición al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, escrito que fuera recibido por la Secretaría Particular de esa dependencia en fecha siete de agosto del presente año, y el cual es de advertirse se dirigió de manera pacífica y respetuosa, señalándose un domicilio para recibir notificaciones.

Es así, que la autoridad recurrida, dio respuesta al escrito, en fecha dieciocho de septiembre del presente año, a través del oficio No. PGJ/SRH/1032/2008 signado por el Subdirector de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado. A través del cual se le hizo saber el particular la

imposibilidad de acceder a lo peticionado. Respuesta que fuera emitida veintinueve días posteriores a la presentación del escrito.

Y de la que es de advertirse fue emitida por una unidad administrativa distinta a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, lo que así se desprende de la documental pública visible a foja cinco del sumario 225/2008/II a la que se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los diversos 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a este procedimiento, por disposición expresa de la fe de erratas al decreto 256, que fuera publicada en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año en curso.

Consecuentemente es infundado el recurso de revisión en análisis, pues se actualiza la causal de improcedencia señalada bajo la fracción V del artículo 70 de la ley 848, en virtud de que la resolución que se combate no fue emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, sino por una unidad distinta, (Subdirector de Recursos Humanos).

Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad federativa, el órgano responsable del acceso a la Información, es la Unidad de Acceso del sujeto obligado, quien está obligado a dar respuesta a toda solicitud de información dentro de los diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, resultando ser ésa la unidad administrativa idónea, para substanciar el procedimiento de acceso a la información.

Deviene improcedente en este sumario, llamar al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública a defender una respuesta que no fue emitida por él, siendo que en las instalaciones del sujeto obligado se encuentra ubicada la Unidad de Acceso a la Información Pública, por lo tanto, debió ser a ésta a quien se debió de dirigir la solicitud y tuvo que ser esa misma quien emitiera la resolución a la solicitud de información, o en su caso, ésta debió de pronunciarse por el Comité de Información de Acceso Restringido, ya que el artículo 70 de la ley de la materia en su fracción V indica que se desechará por improcedente una resolución que no haya sido emitida por la Unidad de Acceso o el Comité de Información de Acceso restringido del sujeto obligado, lo que se concatena con lo dispuesto en el diverso 65 fracción II en donde se señala como uno de los requisitos para interponer el recurso de revisión el que se señale la unidad de acceso ante la que se presentó la solicitud de información.

Con base en lo anteriormente expuesto, y toda vez que en el presente recurso de revisión y su acumulado se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 y de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General con fundamento en el artículo 69.1, fracción I de la Ley de la materia, resuelve DESECHAR por improcedente los recursos de revisión interpuestos por el recurrente, toda vez que las respuestas que se combaten, no fueron emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

Significándose que resulta fundado en derecho desechar en este momento los recursos en estudio, en razón de que contrario a garantizarse el derecho de acceso a la información, se estaría causando un perjuicio al recurrente, ya que la tramitación del procedimiento de revisión conlleva tiempo y recursos, que en nada beneficiarían a las pretensiones del accionante; por lo tanto, se dejan a salvo sus derechos para que acuda ante la Unidad de Acceso del Sujeto

Obligado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública presente una solicitud de información.

Con apoyo en lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrán manifestar si autorizan la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desechan por improcedentes los recursos de revisión interpuestos por el recurrente, con fundamento en los artículos 69.1, fracción I, 70.1, fracción V, y de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del recurrente para acuda ante la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública presente una solicitud de información.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Quinto Transitorio de la Fe de erratas al decreto 256, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año en curso, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrán manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con votos a favor de Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri y Luz del Carmen Martí Capitanachi, con voto en contra de Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General